

LAS EXCEPCIONES COMO MÉTODO DE SANEAMIENTO PROCESAL

Carlos Quispe Álvarez *

El tema del título sugiere el comentario de 2 instituciones jurídicas de derecho procesal civil: El saneamiento procesal y las excepciones propiamente dichas.

La razón constituye el hecho necesario de llegar a la conclusión, el porqué de la proposición de las excepciones, puede llegar a constituir un método para sanear el proceso.

1. SANEAMIENTO PROCESAL.

1.1 Preliminar.-

La preocupación de la doctrina y la práctica, es que el proceso se desenvuelva validamente y permita la solución de la controversia en virtud de una resolución de mérito, evitando en lo posible la emisión de resoluciones inhibitorias.

Dentro de la preocupación, los antecedentes históricos del despacho saneador, se remonta al Reglamento Legislativo y Judicial para asuntos civiles del Papa Georgio XVI del 1º de noviembre de 1834, luego se llega a la era científica del derecho procesal civil, y dentro de ésta en 1895 entra en vigencia el Código procesal civil, de Austria, obra de Franz Klein, quien propuso la bases tecno-científicas del saneamiento procesal, por que en dicho ordenamiento procesal, se reguló el despacho saneador que debía poner en término a los procesos donde no hay controversia, resolver sobre los presupuestos procesales y algunas excepciones, por ejemplo la incompetencia, inadmisibilidad de la demanda, litis pendencia etc., procurar la conciliación, determinar el objeto de la pretensión, o declarar la nulidad de la relación por vicios insubsanables, la fecha, los Códigos procesales van regulando en sendas disposiciones, la técnica del saneamiento procesal.

1.2 Concepto.-

El profesor Juan Morales Godo⁽¹⁾ dice: *"El saneamiento es un principio procesal, también denominado de expurgación, a través del cual se confiere al juzgador una serie de dificultades y deberes, a fin de que resueltas in limite, todas las cuestiones que pudiera entorpecer el pronunciamiento sobre el fondo de la causa, o cuya dilucidación en determinado sentido, puede provocar la inmediata finalización del proceso"*.

El saneamiento procesal es la técnica, realizada dentro del proceso, por la que el juez previo el examen valorativo al que se somete a los actos procesales, tiende a depurar o eliminar de ellos los vicios, defectos, omisiones o impurezas existentes, que van a permitir un pronunciamiento sobre el fondo de la *litis*.

El procesalista portugués DOS REIS⁽²⁾, dice *"El despacho sanador tiene por finalidad limpiar el proceso de las cuestiones que puedan obstar el conocimiento de mérito"*.

El saneamiento procesal como principio y técnica, constituye una actividad personalísima del juez, la tarea es delicada, por que en algunas veces se puede llevar a la arbitrariedad, si acaso no se procede con ponderación o cautela en el examen de los requisitos de fondo y de forma de la demanda.

El objeto del saneamiento es claro: Limpiar el proceso de cualquier vicio, defecto u omisión que un acto procesal pueda contener.

El saneamiento permite sentar las bases de un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, sin obstáculo que impida este hecho.

1.3 Fines del saneamiento.-

Se consideran fines del saneamiento procesal los siguientes:

- a. Hacer efectivos dentro del proceso la aplicación de los principios procesales de economía, celeridad, conservación e inmaculación.
- b. Dejar expedito el proceso para un pronunciamiento sobre fondo, evitando las denominadas sentencias inhibitorias (las que no resuelven el fondo, sino la ocurrencia de algún defecto de forma o de fondo en el desarrollo procesal).
- c. Optar en el caso dado por una actitud alternativa: Declarar validez del proceso, por tanto su prosecución o declarar la nulidad del proceso, por la existencia de un vicio insubsanable, conceder un plazo razonable para la subsanación de los vicios existentes, si acaso ellos son posibles de tal actividad.

* Profesor Principal de la facultad de Derecho de la UNSAAC - Cusco.

¹ Instituciones de Derecho Procesal. *"Tema saneamiento procesal"*. Primera Ed., Lima, 2005 p. 306.

² En cita de TICONA PÓSTIGO, Víctor. *"Análisis y Comentarios al Código procesal civil"*. Tomo I, p.243.

Revisando nuestro ordenamiento procesal, estos fines se hallan regulados en el art. 465 del Código procesal civil.

1.4 Técnicas de saneamiento procesal.-

EL Código procesal civil; regula un sin número de técnicas de depuración procesal, por ejemplo se le permite al juez declarar su incompetencia en aplicación al Art. 35° Código procesal civil, el propio objeto de los medios de impugnación conforme al Art. 355° del Código procesal civil que es el de depurar el vicio o el error del que eventualmente podría estar afectada la resolución impugnada.

Sin embargo la doctrina es unánime en considerar las siguientes técnicas de saneamiento procesal:

- a. La técnica de la calificación de la demanda.
- b. Resolución de excepciones.
- c. El saneamiento procesal propiamente dicho y,
- d. El sistema de las nulidades procesales.

2. LAS EXCEPCIONES EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

2.1 Preliminar.-

El título es ambicioso por lo que en el presente, sólo se recurrirá a una revisión somera, de esta interesantísima institución procesal.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contenida en el inciso 3 del Art. 139° de la Constitución Política y I del Título Preliminar del Código procesal civil, se objetiviza en el ejercicio de los derechos de acción y de contradicción. A su vez este derecho, se manifiesta en el ejercicio del derecho de defensa, el que le va a permitir al demandado ejercer su derecho, interponiendo medios de defensa de forma (proposición de excepciones o defensas previas) o medios de defensa de fondo (contestación de la demanda).

2.2 Concepto.-

Juan Monroy Galvez,⁽³⁾ sobre la excepción dice *"denunciar que en el proceso no existe o existe pero de demanda defectuosa, un presupuesto procesal, o que no existe o existe pero de manera defectuosa, una condición de elección"*

De donde la excepción constituye el medio de defensa de forma, por la que se cuestiona la pretensión o el proceso inicial, por la omisión o por defecto de un presupuesto procesal o de un presupuesto material (condición de la acción).

Se debe advertir que la excepción, en absoluto va a enervar o impedir el ejercicio del derecho de acción, por que éste es un derecho constitucional, la finalidad perseguida es la de depurar del contenido de la pretensión o del proceso, cualquier vicio, defecto u omisión que

contenga, a efecto de lograr una resolución válida sobre el fondo o la instauración, desarrollo y conclusión válida de un proceso.

2.3 Naturaleza jurídica.-

Constituye un medio de defensa de forma, cuya finalidad es la de depurar de la pretensión o del proceso, todo defecto u omisión que contenga un presupuesto procesal o material.

En los casos en los que el juez, pudo haber admitido la demanda sin una calificación adecuada, o cuando existía dudas sobre la concurrencia o no de un presupuesto procesal, o material, la excepción va a cumplir un rol preponderante: cumplir el papel de medio de saneamiento procesal.

2.4. Clases.-

El comentario sólo va a abarcar a las excepciones dentro de su excepción estrictamente procesal.

Un criterio de clasificación unánime, es la que atiende al efecto que una excepción produce, de allí que las excepciones procuren por la finalidad que persiguen se clasifican en:

a. Dilatorias.-

Las que al ser amparadas, a dilatar o alargar la continuidad del proceso hasta cuando se subsane la omisión o defecto en el que se ha incurrido, sin afectar para nada al proceso iniciado o a la pretensión.

Tienen tal calidad, las excepciones: incapacidad del demandante, insuficiencia de la representación, oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y la falta de legitimidad para obrar del demandado.

b. Perentorias.-

Son las que al ser declaradas fundadas, van a extinguir o concluir el proceso iniciado sin afectar a la pretensión.

Dentro de ellas se consideran de: incompetencia, falta de agotamiento de la vía administrativa, litis pendencia y la falta de legitimidad para obrar del demandante.

c. Mixta.-

Son aquellas que al ser amparadas de modo simultáneo van a extinguir al proceso instaurada en la demanda, quedando intacto el derecho invocado el derecho en la pretensión, convirtiéndose en la obligación contenida en el inexigible, esto es, una obligación natural.

Se consideran mixtas las excepciones de transacción, desistimiento, caducidad, conciliación, prescripción, cosa juzgada.

³ Formación del Proceso Civil Peruano, escritos reunidos. Ed. Comunidad. 2003. p. 355.

La clasificación que precede se ha hecho en aplicación a lo prescrito por el art. 451° del Código procesal civil.

3. SOMERO REPASO DE LAS EXCEPCIONES REGULADAS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

3.1 Excepción de incompetencia.-

Se alega por el demandado, la falta de competencia del Juez, ante quien se ha recurrido.

Se fundamenta en el hecho, de que el trámite del proceso debe hacerse ante un Juez competente.

Para argumentar este tipo de excepción, se tomarán en cuenta los criterios que determinan la competencia: territorio, materia, grado, turno, cuantía y convexidad, por ejemplo que por el cumplimiento de una obligación de carácter civil se demanda a una persona ante un Juez penal.

3.2 Incapacidad del demandante o de su representante.-

Constituye la alegación de ausencia o carencia de capacidad procesal del demandante o de su representante, se sabe que el ejercicio válido de cualquier clase de Derecho se le expedita a quienes tienen capacidad de ejercicio, y por ley esta se logra cuando se ha cumplido 18 años de edad, excepto los casos preceptuados en el Art. 46° del Código civil.

Supuestos de incapacidad del demandante o su representante son los que están incursos en los casos de los Arts. 43° y 44° del Código civil.

El fundamento reside, en el hecho de que la relación jurídica procesal debe desenvolverse con agentes que gocen de la correspondiente capacidad de ejercicio, por que sólo éstos pueden generar actos procesales válidos.

3.3 Representación defectuosa o insuficiente.-

Constituye la alegación o la denuncia de que la representación invocada no existe, es defectuosa o es insuficiente.

El fundamento, es el mismo que el de la excepción anterior.

Dentro de esta excepción se encuentran los siguientes supuestos:

- a. No acompañar el documento que justifique la representación, por ej. Que el gerente de una cooperativa no anexe a la demanda, el testimonio de la escritura pública en el que se halla su nombramiento.

- b. Que el documento con el que se pretende acreditar la representación, es insuficiente. Por ejemplo un poder para incoar el divorcio, sin mencionar las causales.
- c. Que el documento con el que se pretende acreditar la representación, es defectuoso. Por Ej. Interponer una demanda con una carta poder.

Una aplicación práctica de esa excepción, se halla contenida en la casación N° 1751-96-Piura⁽⁴⁾, que dice: *"conforme al Art. 72° del CPC. El poder para representación en juicio se otorga en escritura pública o por acta ante el juez del proceso, y su defecto da lugar a la excepción de representación defectuosa o insuficiente como prescriben los Art. 446° ,inc. 3 y 451° , inc. 2 del acotado..."*

3.4 Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.-

Es la alegación de que la demanda en su contenido es oscura o ambigua.

En cuanto a la ambigüedad, que la argumentación tiene varias posibilidades de ser entendida o admite varias interpretaciones, de las que van aparecer dudas sobre su contenido, o tenga un contenido contradictorio.

En cuanto a la oscuridad, que el contenido de la demanda sea incomprensiva y no pueda entenderse, que también precisa y desordenada.

El fundamento radica, en el hecho de recurrir al órgano Jurisdiccional con lealtad y buena fe, lo que obliga para que el contenido de la demanda sea clara, precisa ordenada.

Por ejemplo, comunes son los contenidos en los que se reclaman una indemnización de daños y perjuicios por haber sido denunciado por la comisión de varios delitos, sin mencionar el número del proceso, las partes del proceso, la fecha de conclusión de cada proceso y que se reclame una indemnización general pretendiendo una suma genérica por daños y perjuicios, cuando lo técnico y correcto es discriminar la cuantía que corresponde a cada proceso por el que uno ha sido denunciado.

La ejecutoria suprema de 14 de Julio de 1997, recaída en el expediente N° 442-7-97-Lima, es precisa cuando dice *"La excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, procede frente al incumplimiento de las formas de la demanda o su planteamiento confuso de manera tal, que impide el efectivo ejercicio del derecho de defensa, al no poder el demandado negar o reconocer cada uno de los hechos*

⁴ Publicada en el Diario oficial "El Peruano" el 7 de Junio de 1998, p. 1263.

expuestos en la demanda, de cuyo texto aparece que no se impide al demandado el ejercicio de su derecho de defensa, y su claridad fue tan evidente que permitió su calificación positiva emitiéndose el *admisorio*⁽⁵⁾.

3.5 Falta de agotamiento de la vía administrativa.-

Constituye la denuncia, de que la reclamación administrativa previa no ha concluido y que la solución del caso de dicha vía constituye requisito *sine qua non*. Para recurrir a la vía judicial.

La Ejecutoria Suprema de 15 de diciembre de 1998, recaída en la casación N° 1429-98- Piura, al respecto dice *"La excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, es aquella en la cual se establece que los Jueces no deben admitir la demanda, sino después de agotados los recursos Jerárquicos establecidos en la vía administrativa. Dicha excepción esta referida a los casos en que se impugna una resolución administrativa, en donde obviamente debe requerirse el agotamiento de medios impugnatorios antes de recurrir al Órgano Jurisdiccional"*⁽⁶⁾.

El fundamento, constituye en no evadir las instancias permitidas hasta su total agotamiento por ejemplo, que la apelación contra la resolución administrativa, aun no haya sido resuelta.

3.6 Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado.-

Constituye la denuncia de la falta de identidad o de cualidad jurídica del titular de la relación jurídica material, respecto del titular de la relación jurídica procesal.

El fundamento radica, en el desarrollo del proceso con quienes son los titulares de la relación jurídica material. Por ejemplo, que un hijo demande sin tener poder alguno, un proceso de divorcio en lugar de su padre o madre.

Para abundar el concepto propuesto se transcribe la resolución de casación del 23 de noviembre de 1999, recaída en el expediente N° 1874-99-Ica, del tenor siguiente: *"La excepción de falta de legitimidad para obrar, establecida en el inc. 6 del Art. 446" de la C.P.C. plantea la posibilidad de que exista un procedimiento válido sobre el fondo, por no haber coincidencia entre las partes que conforman la relación jurídica sustantiva y las que integran la relación jurídica procesal, esto es: a) que el demandante no sea titular de la pretensión que se esta intentando, o en todo caso no sea el único; o b) que la pretensión intentada contra el demandado sea completamente ajena a este, o que no fuera el único a ser emplazado"*⁽⁷⁾.

3.7 Litis pendencia.-

Constituye la denuncia sustentada en el hecho de que no debe repetirse otro proceso con cuyo objeto es idéntico o guarda relación con otro proceso que está en trámite.

No es posible en consecuencia, que respecto de un mismo objeto puedan simultáneamente desarrollarse dos procesos distintos.

El fundamento reside en el hecho de evitar la duplicidad de procesos, así como el de impedir que se dicten sobre dichos procesos resoluciones contradictorias, por ejemplo, habiéndose incoado un proceso de reivindicación y estando en trámite, se demanda el desalojo por el mismo bien y entre las mismas personas.

La resolución casatoria N° 52-96- Ucayali,⁽⁸⁾ dice: *"Es incuestionable que no puedan tramitarse dos procesos con idéntica finalidad, entre las mismas partes, lo que puede dar lugar a que se dicten fallos contradictorios por culpa imputable sólo al accionante"*.

3.8 Cosa juzgada.-

Consiste en el cuestionamiento que se hace de que la pretensión demandada ya ha sido resuelta en otro proceso, mediante sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

El fundamento, constituye la prohibición de revivir procesos fenecidos, conforme prescribe el Inc. 13° del Art. 139° de la Constitución Política del Estado, y la ausencia del interés. Por ejemplo, volver a demandar una reivindicación cuando esta pretensión y entre las mismas partes, concluyó por sentencia dictada en otro proceso y fue declarada infundada.

La casación N° 1023-96-Lima⁽⁹⁾, es interesantísima, al decir: *"la cosa juzgada, es una seguridad jurídica, y consiste en la inmutabilidad de las ejecutorias (talvez resoluciones judiciales), como establece el Art. 139, Inc. 2 y 13 de la Constitución Política del Estado y se protege con la excepción de cosa juzgada, que no permite se siga de nuevo juicio entre las mismas partes y con el mismo objeto (pretensión-agregado nuestro), la que debe ser deducida por la parte interesada"*.

3.9 Desistimiento de la pretensión.-

Constituye el apartamiento o renuncia intencionada de la pretensión demandada.

El fundamento reside en la carencia del interés para obrar.

Para un mejor entendimiento de cómo funciona esta excepción, se transcribe el contenido de la casación N°

⁵ Diálogo con la Jurisprudencia N° 29, febrero del 2001, p. 253.

⁶ Diálogo con la Jurisprudencia Ed. N° 29, febrero del 2001, p. 254.

⁷ Diálogo con la Jurisprudencia Ed. N° 29, febrero del 2001, p. 254.

⁸ Publicada en el Diario oficial "El Peruano" el 13 de diciembre de 1996, p. 2539.

⁹ Publicada, Diario oficial "El Peruano", el 09 de septiembre de 1998, pp. 1665-1666.

1782-96-Lima⁽¹⁰⁾, del tenor siguiente: "La excepción de desistimiento de la pretensión, tiene que sustentarse en un claro desistimiento de la pretensión y no sólo del proceso, y además, como mandan los Arts. 452° y 453° del Código procesal civil, que se haya formulado en un proceso idéntico anterior al interpuesto, lo que requiere que las partes, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos en ambos procesos".

Por ejemplo, haberse desistido de la pretensión de interdicto de retener y a los pocos días volver a instar la misma pretensión, por los mismos hechos y en contra del mismo demandado.

3.10 Caducidad.-

Denunciar que la pretensión contenida en la demanda a perecido o se ha extinguido por el transcurso del tiempo.

El fundamento radica en el respeto y la estabilidad de las relaciones jurídicas, así como la falta de interés. La casación N° 765-96-Piura⁽¹¹⁾, dice: "El Inc. II del Art. 446° de la norma procesal, reconoce la excepción de caducidad como un medio de extinción de la pretensión procesal al no haberse propuesto la pretensión procesal dentro del plazo señalado por ley".

Por ejemplo, demandar una pretensión de divorcio con la causal de adulterio, después de 5 años de conocida la razón de la demandada.

3.11 Conclusión del proceso por conciliación o transacción.-

La conciliación, constituye la auto-composición dirigida de un conflicto dentro del proceso, y la transacción, el contrato consumado sobre una pretensión en trámite o por ser iniciada.

El fundamento radica, en la ausencia o carencia de interés y en el respeto por la estabilidad y seguridad de las relaciones jurídicas. Ejemplo, por la comisión de un delito las partes transijan sobre la responsabilidad civil, hecho que impedirá para no instar un proceso de indemnización de daños y perjuicios, derivado de la comisión del delito que se transigió.

3.12 La prescripción.-

Denunciar que el ejercicio de la pretensión, ha sido destruida por el transcurso del tiempo. Se debe advertir un error común, se la llama "Prescripción de la acción", pero esto no es así, porque el derecho de acción por ser constitucional no prescribe, lo que prescribe en cuanto a la posibilidad de su ejercicio es la pretensión.

El fundamento, además del respeto por la estabilidad y seguridad de las relaciones jurídicas, constituye la falta de interés.

La casación N° 749-98-Tacna⁽¹²⁾ dice: "Por la excepción de prescripción se busca extinguir la pretensión procesal, basada en el transcurso del tiempo, y bajo el sustento de que no sea exigido la obligación dentro del plazo fijado por ley". Por ejemplo, demandar en la fecha la nulidad de un acto jurídico que ha sido celebrado el 3 de mayo del año de 1995.

3.13 Convenio arbitral.-

Denunciar de que la pretensión demandada judicialmente, ha sido sometida y resuelta mediante el arbitraje.

El fundamento radica en el respeto por la estabilidad y seguridad de las relaciones jurídicas, y la carencia de interés.

La ejecutoria recaída en el expediente N° 72-98-Lima del 20 de abril de 1998, al respecto dice "La audiencia de saneamiento y conciliación se llevó con normalidad, reservándose el A-quo su decisión para una fecha posterior, procediendo a dictar la resolución que resolvió las excepciones planteadas dentro del plazo fijado por el Art. 449° del Código adjetivo. En la mencionada resolución se declaró fundada la excepción de convenio arbitral, razón por la cual se abstuvo de pronunciarse respecto a las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y caducidad, también deducidas, por así disponerlo la norma procesal antes anotada. Además, conforme se aprecia de la modificación de estatutos de la empresa emplazada se ha establecido en su Art. 47°, que toda clase de controversias o desacuerdos entre los accionistas y la sociedad, deben ser sometidos a la decisión inapelable de un Tribunal Arbitral, pudiéndose apreciar que la pretensión del actor en el presente proceso se enmarca dentro de los lineamientos del estatuto social de la demanda, tal como se establece en éste, y en concordancia con lo prescrito por el Art. 12° de la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje, aplicable a este caso"⁽¹³⁾. Por ejemplo, que las partes hayan acordado libremente someter sus controversias a la decisión por árbitros.

4. EL SANEAMIENTO PROCESAL VÍA EXCEPCIÓN.

Como medio de saneamiento del proceso, el Juez al resolver la excepción o excepciones propuestas, debe reexaminar el defecto o la carencia del presupuesto procesal o material denunciado, el objetivo perseguido constituye, el depurar del proceso tales deficiencias o ausencias, preparando el mismo, para que la controversia, sea resuelta adecuadamente. Este trámite, el Juez lo debe hacer en la etapa de saneamiento procesal y no en otra.

Resulta oportuno transcribir la siguiente ejecutoria suprema recaída en el expediente N° 1188-97, de fecha 24

¹⁰ Publicada, Diario oficial "El Peruano", el 03 de julio de 1998, pp. 1392-1393.

¹¹ Publicada, Diario oficial "El Peruano", el 03 de mayo de 1998, p. 867.

¹² Publicada, Diario oficial "El Peruano", 24 de noviembre de 1998, p. 2094.

¹³ *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 29, Febrero del 2001, pp.258-259.

de julio de 1997, "La etapa del saneamiento del proceso, sirve para resolver las excepciones o defensas previas que se hubieran propuesto y para evaluar nuevamente si la demanda cumple con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción..."⁽¹⁴⁾.

Respecto al plazo y a la forma de su interposición, las excepciones deben proponerse en la etapa procesal que corresponda a cada tipo de proceso, si se hiciera uso de más de una excepción todas serán propuestas en la misma oportunidad.

Al resolver el medio de defensa propuesto, el Juez no debe olvidar en la decisión, el efecto de la o de las excepciones propuestas, que se hallan reguladas en el Art. 451° del Código procesal civil.

5. UNA CORRUPTELA QUE DEBE ERRADICARSE.

En la práctica se está notando de que algunos Jueces en el proceso de conocimiento, cuando declaran infundada una o más excepciones y la decisión es apelada, la de suspender el trámite del proceso, sin tener en cuenta que de conformidad a lo prescrito por el Art. 447° del Código procesal civil, las excepciones se tramitan en cuaderno aparte sin suspender la secuela del proceso.

Lo expuesto ha dado lugar a que el costo del servicio de justicia no sólo se dilate si no sea más oneroso de lo que ya ha sido, puesto que debe obligar a la parte procesal que corresponde, solicitar por escrito la reposición del

mandato por el que supedita la continuación del proceso a la previa revisión del acta impugnada.

6. EXCEPCIÓN Y NULIDAD PROCESAL.

Aparentemente entre ambas no existe vinculación alguna, sin embargo es común en la práctica que cuando no se hizo oportuno el derecho de proponer excepciones, como medios de defensa de forma, se acuda al fácil camino de deducir la nulidad del autoadmisorio de la demanda. Por ejemplo, por que el Juez no analizó al momento de la calificación la falta de representación del demandante o del demandado, o por que el ejercicio de la pretensión se hizo en forma extemporánea.

Mediante la excepción se ha dicho, que se busca enervar o anular los efectos del proceso o de la pretensión, cuando ellos carecen de los presupuestos procesales o materiales necesarios para su eficacia y validez.

Por la nulidad procesal se persiguen validar un acto jurídico procesal que se halla afectado en su estructura.

Por tanto por aplicación de lo prescrito por el Art. 454° del Código procesal civil, los hechos configurantes como causa de excepción no pueden ser alegados como nulidad.

Se tiene la ejecutoria suprema siguiente, "Conforme al Art. 454° del Código adjetivo, es improcedente el pedido de nulidad basado en hechos que pudo hacerse valer como excepción"⁽¹⁵⁾.

14. "Diálogo con la Jurisprudencia" N° 20, Febrero del 2001, p. 248.

15. Publicada, Diario oficial "El Peruano", 19 de abril de 1998, p.716.